

SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MONTE RRUBIO DE ARMUÑA.

FECHA: 9 de diciembre de 2003.

HORA: 20 h.

LUGAR: Centro Cultural Escuelas Viejas.

ASISTENTES:

- Presidente, D. Alfredo Holgado Delgado.
- Concejales, D^a María del Carmen Rincón Vallejo.
D. Federico Alejandro Paradinas Rubio.
D^a Rosa María Rubio Martín.
D^a Benita Gómez Martín
D^a María Teresa Santamarta Rodríguez.
- Secretario, D. Pedro Bondía Román.

AUSENTES: Con excusa, D. Vicente de la Madrid Benavides.

I.- Acta de la sesión anterior (17.11.2003).

No produciéndose observaciones al acta de la sesión anterior, de fecha 09.10.2003, queda aprobada por cinco votos a favor y una abstención.

II.- Proposición de la Alcaldía en relación con el Procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02: Recursos de apelación presentados por los demandados contra el Auto de fecha 10.10.2003, del Excmo. Sr. Consejero del Tribunal de Cuentas, D. ██████████

Por Secretaría, de orden de la Presidencia, se da lectura de la siguiente Proposición de la Alcaldía:

«PROPOSICIÓN QUE SE SOMETE AL PLENO DE LA CORPORACIÓN AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ART. 82.3 DEL R.D. 2586/1986, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES.

ASUNTO: Recursos de apelación presentados por las partes demandadas contra el Auto de fecha 10.10.2003, del Excmo. Sr. Consejero del Tribunal de Cuentas, D. ██████████ en el Procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02

Visto el Informe emitido por el Secretario de la Corporación en relación con los recursos de apelación presentados por las partes demandadas contra el Auto de fecha 10.10.2003, del Excmo. Sr. Consejero del Tribunal de Cuentas, D. ██████████, dictado en el Procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02, y en armonía con aquél se propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente Acuerdo:

ÚNICO. Manifiestar la oposición del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña a los recursos de apelación presentados. La oposición se decide en base a los razonamientos expresados por el Secretario de la Corporación en su informe de referencia, de fecha 03.12.2003.

En Monterrubio de Armuña a 3 de diciembre de 2003. El Alcalde. Fdo.: [REDACTED]

Efectuada la correspondiente votación en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 82.3 del RD 2568/1986, de 28 de marzo, el Pleno por unanimidad ACUERDA ratificar la inclusión del punto en el orden del día.

Se da a continuación lectura del siguiente Informe de Secretaría:

«DOCUMENTO: **Informe de Secretaría.**

FECHA: **03.12.2003**

EXPEDIENTE: **Procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02. Recursos de apelación presentados por las partes demandadas contra el Auto de fecha 10.10.2003, del Excmo. Sr. Consejero del Tribunal de Cuentas, D. [REDACTED]**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante Auto de fecha 10.10.2003, del Excmo. Sr. Consejero del Tribunal de Cuentas, D. [REDACTED] se acuerda aceptar el desistimiento solicitado por el Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña (Acuerdo Plenario de 20.08.2003) en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02, del ramo de Corporaciones Locales (Salamanca), declarando terminado éste. Igualmente se acuerda no hacer pronunciamiento expreso de condena en costas conforme a lo razonado en el Fundamento Jurídico tercero de referido Auto.

SEGUNDO. Por las representaciones procesales de los demandados D. [REDACTED] y de D^a [REDACTED] se presentan sendos recursos de apelación contra mencionado Auto.

En ambos recursos las alegaciones son básicamente idénticas y tendentes al mismo fin: que el Ayuntamiento presentó la demanda con mala fe y temeridad, por lo que debe revocarse el Auto recurrido y dictarse otro en el que, manteniendo la terminación del procedimiento por desistimiento de la demandante, se impongan todas las costas causadas al Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña.

TERCERO. Por el Excmo. Sr. Consejero del Tribunal de Cuentas, D. [REDACTED], se dictan sendas Providencias, ambas de fecha 11.11.2003, por las que se acuerda admitir los recursos presentados y se dispone su traslado a las partes a fin de que en plazo se aporte, en su caso, escrito formulando su oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conviene en primer lugar examinar las normas que regulan la condena en costas en supuestos de terminación anormal de procedimientos jurisdiccionales ante el Tribunal de Cuentas por desistimiento.

El artículo 78.2 de su Ley de Funcionamiento indica que el desistimiento se registrará por lo dispuesto en la Ley reguladora del proceso contencioso-administrativo.

La Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 74, fija la tramitación de esta figura y en su apartado 6 prescribe que **“el desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas”**. De su artículo 139 resultan relevantes al caso el párrafo primero de su apartado 1 (**“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las**

costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad”), así como su apartado 6 que dice: “Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Y esta última Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, fija en los siguientes términos la actuación de los Tribunales respecto a la condena en costas cuando el proceso termine por desistimiento:

“Artículo 396. Condena en costas cuando el proceso termine por desistimiento.

1. Si el proceso terminara por desistimiento del actor, que no haya de ser consentido por el demandado, aquel será condenado a todas las costas.

2. Si el desistimiento que pusiere fin al proceso fuere consentido por el demandado o demandados, no se condenará en costas a ninguno de los litigantes.”

SEGUNDO. Lo dispuesto en el transcrito artículo 396 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación según se razona en el fundamento anterior, sería suficiente para que el Ayuntamiento se oponga a los recursos presentados. Efectivamente, según se detalla en el Hecho tercero del Auto recurrido y se razona en su Fundamento Jurídico segundo, los demandados, D. [REDACTED] y de D^a [REDACTED] no se han opuesto al desistimiento, siendo por tanto consentido, de forma que no procede condena a costas.

Pero esto ya lo manifiesta en su recurso el demandado Sr. [REDACTED] cuando en su alegación tercera parece arrepentirse de haber prestado tal consentimiento.

TERCERO. A pesar de que, como se ha indicado, los razonamientos del anterior Fundamento dan sustento más que suficiente para oponerse a los recursos presentados, parece oportuno examinar si se ha producido temeridad o mala fe por parte del Ayuntamiento. En este sentido no cabe sino coincidir plenamente con lo expresado en el Razonamiento Jurídico tercero del Auto recurrido. Baste para ello repasar las actuaciones relevantes al caso llevadas a cabo por el Ayuntamiento a partir del Auto de 04.02.2003, del Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, por el que se incoa el procedimiento de reintegro por alcance:

FECHA	DESCRIPCIÓN
27.02.2003	Previo informe de Letrado, el Pleno de la Corporación decide personarse en el procedimiento de Reintegro por Alcance nº C-116/02 y designa representación letrada (Srs. D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] del Despacho J&A Garrigues SL) y procuradores, encomendando a la primera la preparación del escrito de demanda.
11.04.2003	El Procurador designado presenta ante el Tribunal de Cuentas demanda de reintegro por alcance, preparada y suscrita por la representación letrada del Ayuntamiento. Es importante destacar aquí dos cuestiones: 1ª Que el contenido del escrito de demanda y documentación aneja al mismo no se conoce hasta su incorporación al expediente, tras ser requerida a la representación letrada mediante la comunicación de fecha

AYUNTAMIENTO DE MONTERRUBIO DE ARMUÑA

(Salamanca)

Secretaría General

FECHA	DESCRIPCIÓN
	<p>16.06.2003, a que hace referencia el siguiente registro.</p> <p>2ª Que, revisado el expediente municipal relativo al procedimiento de reintegro, así como el Registro General de Salida del Ayuntamiento, no se localiza documento alguno –salvo los que se adjuntan a la presente, hojas números 401 a 404 del expediente– por el que se remita a la representación letrada información a efectos de preparar el escrito de demanda. Ello hace pensar que tal información fue proporcionada –a título personal y al margen de los cauces oficiales del Ayuntamiento– por el entonces Concejal Delegado en la materia. D. ██████████</p> <p>(Concejal Delegado en virtud de Resolución de la entonces Alcaldesa, Dª ██████████ es decir, con competencias delegables de la Alcaldía en la materia, no del Pleno de la Corporación).</p>
16.06.2003	<p>Dos días después de su toma de posesión como nuevo Alcalde del Ayuntamiento como consecuencia de las Elecciones Locales del 25 de mayo, D. ██████████ dirige oficio a la representación letrada del Ayuntamiento solicitando informe a cerca de la situación del procedimiento y requiriendo la urgente remisión de diversos documentos relativos al mismo, con especial referencia al escrito de fecha 11.04.2003 mediante el que se formula la demanda de reintegro por alcance contra D. ██████████ y Dª ██████████. Igualmente se instruye a los Srs. Letrados de que, en adelante, deberán obtener la previa conformidad de la Alcaldía antes de realizar cualquier actuación relativa al procedimiento.</p>
20.06.2003	<p>La representación letrada del Ayuntamiento remite copia íntegra del escrito de demanda interpuesto, junto con la documentación aneja al mismo.</p>
30.06.2003	<p>A petición verbal de la Alcaldía, el Arquitecto D. ██████████ remite una comunicación en la que aclara que su informe de fecha 04.03.1999, al que se hace referencia en el antecedente de hecho primero de la demanda, no se refiere a la vía pública que une la calle Serranitos con la Avda. de la Ermita, de la que falsamente se predica que es de titularidad privada y pavimentada con fondos municipales, sino a un estrecho callejón privado paralelo a estas vías.</p>
30.06.2003	<p>El Sr. Alcalde dicta Resolución disponiendo que por Secretaría se revise la documentación presentada ante el Tribunal de Cuentas en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02, al objeto de verificar si se han vertido afirmaciones que no se ajusten a la verdad.</p>
07.07.2003	<p>Informe de Secretaría en el que se razona y concluye que la demanda de reintegro por alcance contra D. ██████████ y Dª ██████████ formulada ante el Tribunal de Cuentas, se basa en determinados hechos, tres de los cuales –fundamentales para la exigibilidad de responsabilidad contable por alcance– resultan falsos:</p> <p>1º Resulta falsa la afirmación de que la calle traviesa que une la Avda. de la Ermita y la C/ Serranitos –cuya pavimentación según los demandados fue realizada y facturada por D. ██████████</p>

FECHA	DESCRIPCIÓN
	<p>(factura nº 40/1998)– sea de titularidad privada: Es un vial de dominio público destinado al uso general.</p> <p>2º Resulta falsa la afirmación de que las obras de pavimentación de un terreno situado frente a las viviendas promovidas por D. ██████████ ██████████ en la carretera San Cristóbal –realizadas y facturadas también según los demandados por D. ██████████ (factura nº 40/1998)– no hayan sido realizadas: El terreno aparece pavimentado con aglomerado asfáltico.</p> <p>3º Resulta falsa la afirmación de que la pista polideportiva conste realizada desde el año 1995: La documentación aportada para respaldar esta afirmación no justifica en absoluto la configuración actual de la pista.</p> <p>Tras estas conclusiones, se indica en el informe:</p> <p>«Parece obvio que estas alteraciones de la verdad puestas aquí de manifiesto afectan de modo relevante el ámbito jurídico en el que la demanda, por su propia naturaleza, ha de incidir. Es decir, las alteraciones no afectan a extremos intrascendentes o no esenciales.</p> <p>Por todo ello, aún reconociendo un convencimiento personal en el sentido de que durante el mandato de las Corporaciones presididas por D. ██████████ se han producido graves quebrantos al patrimonio municipal, no puede obviarse que el procedimiento iniciado ante el Tribunal de Cuentas queda viciado al faltar a la verdad en la narración de hechos de relevancia. Por tal motivo, el que suscribe considera que el Pleno de la Corporación debiera replantearse su permanencia en el procedimiento.»</p>
09.07.2003	<p>El Pleno de la Corporación, asumiendo como propio el anterior informe de Secretaría, resuelve:</p> <ul style="list-style-type: none">– Incoar procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo Plenario de fecha 27.02.2003, por el que, entre otros extremos, se contratan los servicios jurídicos del Despacho J&A Garrigues, S.L. en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02, dando audiencia al interesado (tal incoación se basa en la presunta concurrencia en el Acuerdo adoptado de supuestos de nulidad de pleno de derecho –ajenos al propio procedimiento de reintegro– consistentes en la omisión en el expediente de contratación de requisitos o tramites esenciales, hasta el punto de prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, así como en la insuficiencia de crédito para atender el contrato adjudicado).– Suspender la ejecución del Acuerdo cuya revisión se incoa, no sólo en cumplimiento de lo establecido en el art. 197.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con sus apartados a) y c), sino también en base a las falsedades detectadas que vician el procedimiento y que pueden causar perjuicios de imposible o difícil reparación <p>La suspensión decidida se concretó en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Requerimiento formal a la representación letrada del

AYUNTAMIENTO DE MONTERRUBIO DE ARMUÑA
(Salamanca)
Secretaría General

FECHA	DESCRIPCIÓN
	<p>Ayuntamiento para que, con carácter de urgencia y a los efectos procesales oportunos, dispongan la aportación ante el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, D. [REDACTED] del texto íntegro del Acuerdo adoptado, así como de copia de la documentación anexa al informe de Secretaría. A estos efectos, el Sr. Secretario del Ayuntamiento expidió y remitió a los referidos Letrados certificación íntegra del Acuerdo adoptado, junto con copia cotejada de la documentación a que se ha hecho referencia.</p> <p>b) Una vez realizado el trámite indicado en el apartado anterior, entraría en vigor la suspensión decidida, de forma que los Letrados designados debían de abstenerse de realizar actuación alguna en representación del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña hasta tanto el Pleno de la Corporación no adoptara, en su caso, una nueva decisión al respecto.</p>
15.07.2003	<p>Notificado el anterior Acuerdo a la representación letrada del Ayuntamiento el 11.07.2003 y una vez comprobado que por la misma se incumplían las precisas y meridianamente claras instrucciones de aportar urgentemente al Tribunal de Cuentas la documentación que en el Acuerdo se indicaba, el Sr. Alcalde adopta la decisión de remitir directamente tales documentos al Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, D. [REDACTED].</p>
23.07.2003	<p>El Despacho J&A Garrigues, S.L., presenta escrito de alegaciones suscrito por el Letrado D. [REDACTED] (copia del mismo obra en Autos tras su remisión –junto con otra documentación– mediante oficio al Excmo. Sr. Consejero de Cuentas de fecha 22.08.2003).</p>
28.07.2003	<p>A petición de la Alcaldía, el Letrado D. [REDACTED] emite informe relativo al procedimiento de revisión del Acuerdo Plenario de fecha 27.02.2003 y al propio procedimiento de reintegro, mostrando total sintonía con el Informe de Secretaría a que se ha hecho referencia.</p>
12.08.2003	<p>Informe de Secretaría en el que se razona y concluye que:</p> <p>a) Respecto del procedimiento de Revisión de oficio de Acuerdo Plenario de 27-02-2003, deben ser rechazadas de plano las alegaciones realizadas por el Despacho J&A Garrigues SL, debiendo continuar el procedimiento de revisión y remitir el expediente al Consejo de Estado, a efectos de la emisión del preceptivo dictamen.</p> <p>b) Respecto del procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02, el Ayuntamiento debe acordar el desistimiento en la demanda sin perjuicio de que el Órgano competente del Tribunal decida continuar el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.</p> <p>Copia íntegra de este Informe obra igualmente en Autos tras su remisión –junto con otra documentación– mediante oficio al Excmo. Sr. Consejero de Cuentas de fecha 22.08.2003.</p>
20.08.2003	<p>El Pleno de la Corporación adopta Acuerdo en armonía con los informes jurídicos a que se refieren los dos registros anteriores.</p>

FECHA	DESCRIPCIÓN
	informes jurídicos a que se refieren los dos registros anteriores.
22.08.2003	Por la Alcaldía se remite al Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, D. [REDACTED] testimonio del anterior Acuerdo Plenario, quedando así formalmente comunicado el desistimiento de la Corporación en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02.
	Aunque no tenga relación directa con el procedimiento seguido ante el Tribunal de Cuentas, no está de más indicar que la Comisión Permanente del Consejo de Estado, en su sesión de fecha 18.09.2003, emite por unanimidad Dictamen favorable a la declaración de oficio de la nulidad del acto administrativo constituido por el Acuerdo Plenario de fecha 27.02.2003. Tal declaración de nulidad de pleno derecho se formaliza mediante Acuerdo Plenario de fecha 09.10.2003.

A la vista de esta somera –si bien que tediosa– relación de hechos, podemos resumir y concluir que el Pleno del Ayuntamiento, partiendo del convencimiento de que durante el mandato de las Corporaciones presididas por D. [REDACTED] se produjeron graves quebrantos al patrimonio municipal y de que hubo una flagrante dejación en el ejercicio de las funciones interventoras y de contabilidad –y aquí el que suscribe tiene que reiterar no sólo su convencimiento personal en tal sentido, sino su certeza basada en el contenido de informes técnicos y jurídicos emitidos en diferentes momentos por profesionales externos, así como en el examen de la contabilidad de los ejercicios 1992 a 1999– decide personarse en el procedimiento de reintegro por alcance, preparándose y presentándose posteriormente la demanda en unos términos que el Pleno no conoce hasta el 20.06.2003.

Conocida la demanda y constatadas alteraciones de la verdad en ella contenidas, la Alcaldía y el Pleno de la Corporación, inician de forma inmediata, con postura procesal ajustada a la buena fe y con una celeridad inusitada, actuaciones tendentes a sacar al Ayuntamiento de un procedimiento viciado. Así lo estima acertadamente el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas en el Auto recurrido al no apreciar mala fe o temeridad en el sostenimiento de la acción, considerando, por tanto, no aplicable el invocado por los recurrentes artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CONCLUSIONES

Por cuanto antecede, el que suscribe considera que el Ayuntamiento debe manifestar su oposición a los recursos de apelación presentados por las representaciones procesales de los demandados, D. [REDACTED] y de D^a [REDACTED], contra el Auto de fecha 10.10.2003, del Excmo. Sr. Consejero del Tribunal de Cuentas, D. [REDACTED]

En Monterrubio de Armuña a 3 de diciembre de 2003. El Secretario. Fdo.: [REDACTED]

[REDACTED] »

Por el Sr. Alcalde se justifica el contenido de la Proposición.

D^a [REDACTED] Portavoz del Grupo Municipal URCyL:

Considera que la mala fe existe en todo caso en los demandados, que debía estar agradecidos por la actuación del Ayuntamiento.

Sometido el tema a votación, el Pleno por unanimidad resuelve asumir la Proposición de la Alcaldía elevándola a la categoría de Acuerdo.

III.- Proposición de la Alcaldía sobre delegación de competencias a que se refiere el apartado 2 de la Orden HAC/3154/2003, de 12 de noviembre, por la que se establece el plazo de remisión de información para el cálculo de la liquidación definitiva de la compensación a favor de las entidades locales por pérdida de ingresos derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Por Secretaría, de orden de la Presidencia, se da lectura de la siguiente Proposición de la Alcaldía:

«PROPOSICIÓN QUE SE SOMETE AL PLENO DE LA CORPORACIÓN AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ART. 82.3 DEL R.D. 2586/1986, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES.

ASUNTO: Delegación de competencias a que se refiere el apartado 2 de la Orden HAC/3154/2003, de 12 de noviembre, por la que se establece el plazo de remisión de información para el cálculo de la liquidación definitiva de la compensación a favor de las entidades locales por pérdida de ingresos derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El apartado 1 de la Orden HAC/3154/2003, de 12 de noviembre, por la que se establece el plazo de remisión de información para el cálculo de la liquidación definitiva de la compensación a favor de las entidades locales por pérdida de ingresos derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, establece:

«Apartado 1. Plazos de remisión de la información para el cálculo de la compensación definitiva.

El montante definitivo de la compensación a favor de las Entidades Locales por pérdida de ingresos derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas a la que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se calculará a instancia de las entidades locales afectadas, para lo que éstas deberán presentar dentro de los dos primeros meses de 2004 la correspondiente solicitud y la documentación adicional precisa, que, mediante Resolución, establezca la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial.»

A su vez, el apartado 2 de referida Orden establece que «los ayuntamientos que tengan encomendada la gestión recaudatoria del Impuesto sobre Actividades Económicas a otra entidad local supramunicipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán, mediante acuerdo plenario, delegar en esta última la solicitud de la compensación».

Concurriendo en este Ayuntamiento la circunstancia expresada en este apartado 2, se propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:

1º.- Delegar en el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de Salamanca (REGTSA), dependiente de la Excma. Diputación de Salamanca, las competencias a que se refiere el apartado 2 de la citada Orden HAC/3154/2003, de 12 de noviembre.

2º.- Facultar a la Alcaldía para la relación de cualquier acto en ejecución del Acuerdo adoptado.

- En Monterrubio de Armuña a 3 de diciembre de 2003. El Alcalde. Fdo.:
[REDACTED]»

Efectuada la correspondiente votación en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 82.3 del RD 2568/1986, de 28 de marzo, el Pleno por unanimidad ACUERDA ratificar la inclusión del punto en el orden del día.

Por el Sr. Alcalde se justifica el contenido de la Proposición.

Sometido el tema a votación, el Pleno por unanimidad resuelve asumir la Proposición de la Alcaldía elevándola a la categoría de Acuerdo.

IV.- Dación de cuenta de Resoluciones adoptadas (05.09.2003 a 03.12.2003).

El Pleno de la Corporación queda enterado del contenido de las Resoluciones adoptadas desde el 05.09.2003 a 03.12.2003, ambas fechas inclusive.

V.- Mociones de grupos Municipales.

El Sr. Alcalde propone someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia una Moción suya en relación con el recurso de reposición interpuesto por el Despacho J&A Garrigues, S.L., contra el Acuerdo Plenario de fecha 09.10.2003, adoptado en el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo Plenario de fecha 27.02.2003, por el que, entre otros extremos, se contrataron los servicios jurídicos del Despacho J&A Garrigues, S.L., en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02 que instruye el Tribunal de Cuentas.

Efectuada la correspondiente votación en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 83 del RD 2568/1986, de 28 de marzo, el Pleno por cuatro votos a favor y dos abstenciones ACUERDA declarar la urgencia del asunto y ratificar su inclusión en el orden del día.

Por Secretaría se da lectura a la siguiente Moción:

“MOCIÓN QUE SE SOMETE AL PLENO DE LA CORPORACIÓN AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ART. 91.4 DEL R.D. 2586/1986, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES.

ASUNTO: Recurso de reposición interpuesto por el Despacho J&A Garrigues, S.L., contra el Acuerdo Plenario de fecha 09.10.2003.

Mediante Acuerdo Plenario de fecha 09.10.2003 y oído el Consejo de Estado, se decide declarar de oficio la nulidad del acto administrativo constituido por el Acuerdo Plenario de fecha 27.02.2003 por el que, entre otros extremos, se contrataron los servicios jurídicos del Despacho J&A Garrigues, S.L., en el

procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02 que instruye el Tribunal de Cuentas.

Notificado el anterior Acuerdo, por el Despacho J&A Garrigues, S.L., se presenta mediante escrito de fecha 14.11.2003 recurso de reposición.

Con fecha 09.12.2003 el Sr. Secretario emite el informe que, por su trascendencia, a continuación se transcribe literalmente:

«**DOCUMENTO: Informe de Secretaría.**

FECHA: 09.12.2003

EXPEDIENTE: Procedimiento de Revisión de oficio de Acuerdo Plenario de 27-02-2003: Recurso de reposición del Despacho J&A Garrigues, S.L., contra Acuerdo Plenario de fecha 09.10.2003.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante Acuerdo Plenario de fecha 09.07.2003 se decidió incoar procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo Plenario de fecha 27.02.2003, por el que, entre otros extremos, se contrataron los servicios jurídicos del Despacho J&A Garrigues, S.L., en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02 que instruye el Tribunal de Cuentas.

SEGUNDO. Puesto de manifiesto el procedimiento al Despacho J&A Garrigues, S.L., por esta entidad se presenta dentro del plazo de audiencia otorgado escrito de alegaciones de fecha 23.07.2003.

TERCERO. Con fecha 28.07.2003 se emite informe jurídico por el Letrado D. Carlos González-Cobos Dávila, y por esta Secretaría el 12.08.2003.

CUARTO. En armonía con los anteriores informes, mediante Acuerdo Plenario de 20.08.2003 decide rechazar las alegaciones del Despacho J&A Garrigues, S.L., y elevar al Consejo de Estado –a efectos de emisión del preceptivo dictamen– propuesta de resolución del procedimiento declarando la nulidad de pleno derecho del Acuerdo Plenario de 27.02.2003.

QUINTO. Con fecha 26.09.2003 se recibe el texto del dictamen emitido por unanimidad de la Comisión Permanente del Consejo de Estado en su sesión de fecha 18.09.2003, en el que se concluye que «procede la revisión de oficio pretendida, y, en consecuencia, la anulación del acuerdo de 27 de febrero de 2003 del Pleno del Ayuntamiento y del contrato de asistencia jurídica aprobado por el mismo, procediendo a su liquidación como se indica en el cuerpo de este dictamen»

SEXTO. El Pleno de la Corporación, reunido en sesión de fecha 09.10.2003 y oído el Consejo de Estado, decide declarar de oficio la nulidad del acto administrativo constituido por el referido Acuerdo Plenario de fecha 27.02.2003, fundamentando tal decisión en la concurrencia de los siguientes supuestos de nulidad de pleno derecho:

a) En la adjudicación del contrato de referencia se han omitido en el expediente requisitos o tramites esenciales, hasta el punto de prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

b) La insuficiencia de crédito para atender el contrato adjudicado.

En el mismo Acuerdo se indicaba que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se

aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la declaración de nulidad del Acuerdo Plenario de fecha 27.02.2003, una vez que sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato adjudicado al Despacho J&A Garrigues, S.L., que entrará en fase de liquidación con arreglo al precepto citado. A los efectos de esta liquidación, el Pleno de la Corporación avanzaba los criterios para llevarla a cabo, entendiéndose que eran de aplicación las Normas Orientadoras que sobre Honorarios Profesionales tiene establecidas el Colegio de Abogados de Madrid, según las cuales para un Procedimiento Ordinario con una cuantía de 33.854,77 Euros corresponden unos Honorarios Profesionales de 5.500 Euros, si bien, teniendo en cuenta que en el supuesto del contrato que se trata de liquidar solamente se ha evacuado el trámite de Alegaciones, de acuerdo con las referidas Normas corresponden unos honorarios equivalentes al SESENTA POR CIENTO de la anterior cifra, esto es, en el caso que nos ocupa se habrían devengado unos honorarios de 3.300 Euros antes de impuestos.

SÉPTIMO. Notificado el anterior Acuerdo, por el Despacho J&A Garrigues, S.L., se presenta mediante escrito de fecha 14.11.2003 recurso de reposición contra aquél, al tiempo que solicita se le ponga de manifiesto el expediente instruido y la iniciación de expediente de responsabilidad patrimonial de ese Ayuntamiento por las actuaciones incluidas en el Acuerdo de fecha 09.10.2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En realidad el recurrente, en una confusa mezcla de antecedentes de hecho y fundamentos de derecho y haciendo referencia a legislación derogada (Ley 13/1995), no presenta ningún razonamiento encaminado a fundamentar el recurso de reposición presentado, que dice es contra el Acuerdo Plenario de 09.10.2003, limitándose a sostener que las facturas emitidas son consecuencia de contratos concertados por otro Acuerdo posterior, de fecha 09.04.2003, y a reclamar se le indemnice –en concepto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento– en una cuantía que cifra en el importe de referidas facturas y en otros “gastos y perjuicios derivados del retraso del pago” que no cuantifica. No obstante los errores en la preparación del recurso, ello no impide entrar en el fondo del mismo.

SEGUNDO. Ya de entrada, en la contestación al recurso de reposición el Ayuntamiento deberá desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que la misma sólo es posible apreciarla en los supuestos de responsabilidad extracontractual de la Administración, que no es el caso. Esto es, nos movemos en el ámbito de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y no en el ámbito de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que es donde se recoge la responsabilidad patrimonial de la Administración y que, como se ha señalado anteriormente, regula la misma con el carácter de responsabilidad extracontractual de la Administración.

TERCERO. Entrando en el razonamiento del recurrente en el sentido de que las dos facturas emitidas (nº F23034, fecha 05.05.2003, importe 9.000 euros mas IVA, total 10.440 euros, y nº F23804, fecha 14.05.2003, importe 9.000 euros mas IVA, total 10.440 euros) son consecuencia de contratos concertados por otro Acuerdo posterior, de fecha 09.04.2003, vigente y no anulado y que tales facturas

no han sido objeto de reparo, el Ayuntamiento deberá así mismo rechazarlo y en los mismos términos que utilizó para oponerse a las alegaciones efectuadas en idéntico sentido por aquél en su escrito de 23.07.2003.

En referido escrito de alegaciones al Acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa, el recurrente manifestaba *“que carece de base fáctica la continuación del procedimiento de reparo al que se refiere el último acuerdo de ese Ayuntamiento de fecha 9 de julio de 2003, dado que el acuerdo del Pleno de ese Ayuntamiento de fecha 9 de abril de 2003 y las actuaciones posteriores modificaron el acuerdo de fecha 27/02/03, dejándolo sin efecto”* (pág. 3 del documento y 71 del expte.). Para apoyar tal argumentación afirmaba haber expresamente aceptado de conformidad al Acuerdo Plenario de fecha 09.04.2003 (pág. 3 y 5 del documento y 71 y 73 del expte.).

La contestación dada por el Pleno de la Corporación en su sesión de fecha 20.08.2003, al asumir como propio el informe de Secretaria de 12.08.2003, fue de rotundo rechazo. Se dijo entonces y debe mantenerse ahora que tales alegaciones no son de recibo, justificando el rechazo en los siguientes términos:

«Efectivamente, ni el Acuerdo del Pleno de fecha 09.04.2003 ni las “actuaciones posteriores” han modificado el Acuerdo de fecha 27.02.2003, dejándolo sin efecto. Referido Acuerdo de 09.04.2003, certificación del cual obra en el expediente (hojas 16 a 32), planteaba una torcida salida ante los reparos formulados por Intervención al contrato de asistencia jurídica adjudicado al Despacho J&A Garrigues, S.L., el 27.02.2003, consistente en proponer a dicho Despacho la resolución por mutuo acuerdo del contrato adjudicado, *“dando en este caso el visto bueno a que por el Órgano competente de la Corporación se formalicen con referido Despacho los siguientes contratos que tendrán la consideración de menores:*

a) Contrato por importe de 10.440,00 euros, IVA incluido, con el contenido de preparación y presentación de la demanda en representación del Ayuntamiento en el procedimiento de Reintegro por Alcance nº C-116/02 que instruye el Tribunal de Cuentas.

b) Contrato por importe de 10.400 euros, IVA incluido, con el contenido asistencia jurídica y representación del ayuntamiento en el procedimiento que, por los trámites del juicio declarativo que corresponda a la cuantía del alcance según Providencia del 18/12/2002, según la Ley de Enjuiciamiento civil, se siga una vez admitida en su caso la demanda interpuesta.”

El Acuerdo continuaba en los siguientes términos literales:

“Caso de que J&A Garrigues, S.L. manifieste su conformidad con la propuesta formulada, se someterá el asunto de nuevo al Pleno de la Corporación a fin de declarar resuelto por mutuo acuerdo el contrato adjudicado el 27.02.2003 y, por tal motivo, la improcedencia de tramitar el procedimiento de revisión indicado en el punto 2º. En caso contrario, es decir, que J&A Garrigues, S.L. no manifieste expresamente su conformidad con la propuesta, se continuará la tramitación del citado procedimiento de revisión.”

Independientemente de las posibles causas de nulidad que pueden afectar a este Acuerdo de 09.04.2003 –como acertadamente indica el Letrado D. [REDACTED] en su informe–, lo cierto es que el Despacho J&A

Garrigues, S.L, en ningún momento ha manifestado expresamente su conformidad con la propuesta contenida en aquél, de forma que ni se ha resuelto por mutuo acuerdo el contrato de 27.02.2003, ni se han adjudicado ni formalizado los nuevos contratos alternativos descritos en el Acuerdo de 09.04.2003. Pero es que el Despacho J&A Garrigues, S.L, no solo no manifiesta su conformidad con este Acuerdo, sino que parece rechazarlo en su comunicación de fecha 05.05.2003 (pág. 437 del expte. procedimiento de reintegro por alcance nº G-116/02) dirigida por D. [REDACTED] al entonces Concejal Delegado en el procedimiento, D. [REDACTED]. En esta comunicación, a la que se adjunta factura nº F23034 por importe de 9.000 euros mas IVA (10.440 euros), se manifiesta literalmente:

“Se adjunta con la presente nuestra minuta de honorarios en relación con la demanda que quedó presentada ante el Tribunal de Cuentas el pasado 11 de abril.

En relación con los acuerdos del Pleno del pasado día 9 de abril sobre este asunto, le reiteramos que se trata de una cuestión interna de la Corporación.

En cualquier caso, le reiteramos nuestras comunicaciones previas y que de acuerdo con nuestra propuesta procederemos en cuanto a la minutación pendiente en la forma siguiente:

1) Minutando 9.000 euros adicionales, más el IVA correspondiente, una vez el Tribunal dicte la primera providencia relacionada con la tramitación de la demanda interpuesta. Dicha minuta cubrirá el importe de nuestros servicios hasta la finalización del pleito.

2) Minutando, en su caso, 6.000 euros adicionales sólo en el supuesto de que la demanda sea total o parcialmente estimada.”

Es decir, parece obvio que, por una parte, el Despacho J&A Garrigues SL no desea considerar en absoluto la propuesta del Pleno de la Corporación y, por otra, mantiene idéntico presupuesto de honorarios al aceptado en el Acuerdo plenario que se revisa, modificando únicamente el importe parcial de las facturas a emitir, pero manteniendo intacto el presupuesto total inicialmente concertado: 18.000 euros y 6.000 euros adicionales sólo en el supuesto de que la demanda sea total o parcialmente estimada, cantidades todas ellas incrementadas por el IVA correspondiente.

Por lo anterior, tampoco son de recibo las siguientes alegaciones del Despacho J&A Garrigues SL

“Con fecha 14 mayo de 2003, emitimos nuestras minutas número F23804 y F23034 que remitimos al Concejal Delegado de ese Ayuntamiento D. [REDACTED] y que de nuevo remitimos a D. [REDACTED] Delgado con nuestro fax de 17 de junio de 2003, y que se adaptan totalmente a lo acordado por el Pleno de esa corporación de fecha 9 de abril de 2003, antes transcrito. En dicho fax manifestamos literalmente lo siguiente : “Acompañamos a la presente copia de las dos facturas mencionadas, que se encuentran vencidas desde finales del pasado mes de mayo y que reflejan nuestra conformidad con lo acordado por dicho Pleno”. Dado que el procedimiento de reparo no se refiere al acuerdo de fecha 9 de abril de 2003, nuestra opinión es que las facturas indicadas no están afectadas por el mismo” (pág. 3 del documento y 71 del expte.).

Naturalmente y como no podía ser de otro modo, las facturas a que se refiere el alegante fueron de igualmente reparadas por esta Intervención con fecha 22.05.2003 y por idénticos motivos que los que dieron lugar al informe de reparos de fecha 27.03.2003 en relación con el Acuerdo que se revisa. Estos nuevos reparos de 22.05.2003 no han sido solventados en ningún momento.»

Estas son las consideraciones del Pleno de la Corporación en su sesión de fecha 20.08.2003 y con ellas coincide la Comisión Permanente del Consejo de Estado cuando, al emitir su preceptivo Dictamen, dice que *“Hay que tener en cuenta que el contrato en cuestión, ante la redacción del escrito de audiencia de 23 de julio de 2003 (del Despacho J&A Garrigues, S.L.), no ha concluido ni por mutuo acuerdo, ni por desistir formalmente del mismo la Corporación, ni por renuncia del despacho de abogados.”*

CUARTO. Respecto de la petición del recurrente de que se le ponga de manifiesto el expediente instruido, será preciso instruirle de que tal trámite de audiencia y puesta de manifiesto ya se efectuó al notificarle el Acuerdo Plenario de fecha 09.07.2003, momento procedimental en el que se le informó de los documentos que entonces integraban el expediente, todo ello sin perjuicio del derecho que le asiste de conformidad con lo preceptuado en el apartado a) del art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A efectos del ejercicio de tal derecho, la notificación que se practique del Acuerdo a adoptar por el Pleno de la Corporación resolviendo el recurso interpuesto, deberá incluir relación de los documentos que se han incorporado al expediente a partir de la citada notificación del Acuerdo de 09.07.2003.

CONCLUSIONES

Por cuanto antecede, el Ayuntamiento debe rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Despacho J&A Garrigues, S.L. contra el Acuerdo Plenario de fecha 09.10.2003 y, una vez firme éste, proceder a la liquidación del contrato anulado en los términos establecidos en el punto tercero de la parte dispositiva del Acuerdo recurrido, es decir, fijando los honorarios profesionales del Despacho aplicando las Normas Orientadoras que sobre Honorarios Profesionales tiene establecidas el Colegio de Abogados de Madrid, sin hacer mención alguna a posibles daños o perjuicios ocasionados por la finalización anticipada del contrato, ya que el adjudicatario del mismo y ahora recurrente no alega de modo expreso y valorado su existencia.

En Monterrubio de Armuña a 9 de diciembre de 2003. El Secretario. Fdo.:

» »

En su virtud, esta Alcaldía propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Asumir el informe transcrito de Secretaria como propio en los términos en que aparece redactado.

SEGUNDO. Desestimar por los motivos expresados en el Informe transcrito el recurso de reposición y demás pretensiones formuladas por el Despacho J&A Garrigues, S.L.

TERCERO. Aprobar la liquidación del contrato anulado aplicando las Normas Orientadoras que sobre Honorarios Profesionales tiene establecidas el

